



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
San Cayetano (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo 2021-0003 [N.I. 2021-0007]  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Hernando Achury Santana

### **1.- HISTORIA DEL PROCESO**

#### **A. La demanda y su fundamento:**

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Hernando Achury Santana, a fin de que se librara a su favor orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagare No. 031576100003948:**

La suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) correspondiente al capital impago desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La suma de ochenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos (\$81.693), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La suma de cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$51.350), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La suma de diez mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$10.158), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

#### **Pagare No. 031576100005024:**

La suma de nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinte pesos (\$9'333.320) correspondiente al capital impago desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La suma de un millón doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y un pesos (\$1'223.751), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La suma de novecientos cincuenta y un mil trece pesos (\$951.013), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos (\$57.660), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

**Paqaré No. 4481860001866976:**

La suma de ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$82.482) correspondiente al capital impago desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

La suma de tres mil doscientos ochenta y un pesos (\$3.281), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

La suma de quince mil setenta y cinco pesos (\$15.075), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

**B. Actuación procesal:**

Reunidos los requisitos legales de la demanda y visto que los documentos anexos a la misma constituyen títulos ejecutivos acordes con la Ley procesal y sustancial, el 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pagó por la vía ejecutiva de mínima cuantía en única instancia en contra del señor Hernando Achury Santana de acuerdo con lo solicitado en el libelo introductorio.

El 24 de noviembre del año hogaño fue notificado de manera personal el ejecutado, conforme a la diligencia de notificación personal obrante en el plenario y suscrita con firma electrónica por parte de secretaria, sin que este se pronunciara dentro del término de Ley.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo es necesario advertir si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos para este tipo de

procesos, en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales señalados reiteradamente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber, la presentación de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, es decir, conforme con lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la competencia, vista como la capacidad y aptitud legal del funcionario para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto; la calidad de las personas para obrar procesalmente, bien porque se trate de persona natural o jurídica; y, la cuantía.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los postulados mencionados, pues desde que se libró mandamiento de pago se dejó en claro que el libelo arrimado por la activa reunía las exigencias de ley consagradas en la norma en cita.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 17, 25 y 28 *Ibíd*em esta Sede Judicial es competente para dirimir el presente asunto de única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud tanto del lugar del cumplimiento de las obligaciones como del domicilio del demandado, esto es, el municipio de San Cayetano – Cundinamarca.

En torno a la regulación normativa de los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, se prevé que pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento. Bien porque se trate de un proceso de ejecución de dar, hacer o no hacer, entendido el vocablo ejecución, por un lado, como la acción mediante la cual el obligado satisface lo que debe, bien porque da, hace u omite determinada cosa, ello según la teoría natural del comentado negocio jurídico, y por el otro, puede presentarse la ejecución forzada que se pretende cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor acude a la jurisdicción ordinaria para lograr su cumplimiento.

Por lo tanto, es característico de los procesos de ejecución que los mismos se respalden en un documento auténtico que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, además liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, de tal suerte que, exista certeza del negocio convenido, y pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

Además, con la garantía de poderse solicitar la práctica de medidas cautelares en pro de asegurar la satisfacción de la obligación con los bienes del demandado, por un valor suficiente para cubrir la deuda, siempre y cuando no se cumpla de manera oportuna y voluntaria la misma.

### **Caso concreto**

De conformidad con lo descrito anteriormente, debe considerarse para el caso bajo estudio que, se cumple a cabalidad con los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes procedentes para este tipo de acciones, en lo que a los pagarés Nos. 031576100003948, 031576100005024 y 4481860001866976 corresponde.

Advirtiendo desde ahora lo normado en el inciso segundo del artículo 440 de la norma en cita, que reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Por lo tanto dando aplicación a la normatividad procesal vigente para esta clase de actuación, y teniendo en cuenta que el demandado señor Hernando Achury Santana, notificado en debida forma durante el término de traslado guardó silencio, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna, contrario a la veracidad de las obligaciones perseguidas y contenidas en los títulos valores arriados se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del señor **HERNANDO ACHURY SANTANA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 15 de marzo de 2021.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 046** Hoy **16 de diciembre de 2021**.  
La Secretaria,

**MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Firmado Por:

**Hilda Beatriz Sabogal Varon**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6d1e7c47089ae419e01eb8120d27f142edf876806621618acb42d681b937b**

Documento generado en 15/12/2021 05:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>